



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

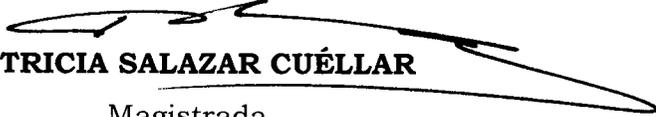
Radicación n.º 98325
Tutela 1ª Instancia
INÉS INFANTE DE ACOSTA.

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo dispuesto por la Homóloga Sala de Casación Civil en el auto del 13 de junio de 2018, mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado por esta Corporación «*con posterioridad al auto admisorio*» del 26 de abril de la misma anualidad, dictado dentro de la presente acción constitucional (Folio 26); se dispone que por Secretaría de la Sala se dé cumplimiento a dicho proveído, nuevamente, y se vincule, además de las autoridades y partes e intervinientes del proceso penal No. 2008-00008 allí mencionadas, a la sociedad Aerotransportes de Leticia Ltda. – Aerotrol, y a los ciudadanos Martha Lucía Villarreal Diago, Dioselina Contreras Tolosa, y Antonio Enrique Valderrama.

Lo anterior, para que actúen como terceros con interés, y si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la demanda instaurada por INÉS INFANTE DE ACOSTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Leticia 23 de abril del 2018
Honorables
Magistrados Corte Suprema de Justicia
E.S.D.

Arquero
23 FI
Corte Suprema Justicia

Secretaría Sala Penal

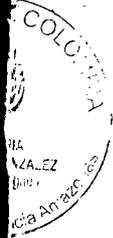
98325

2018ABR25 10:26AM RBdo

ACCIÓN DE TUTELA VIOLACIÓN DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO
CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y JUEZ ESPECIALIZADO 14
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
REF 11001070400320080000800

Cordialmente

Inés Infante de Acosta mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicado directo, actuando en mi propio nombre y representación legal, como titular del Derecho amenazado y violentado por la falla del servicio de la administración de justicia, **Y AL NO EXISTIR OTRO MEDIO PARA QUE SE ME PROTEJAN MIS DERECHOS** comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho acción de tutela para protección de los derechos fundamentales al derecho de defensa, debido proceso y legalidad buen nombre y la honra, consagrados en el artículo 29 Y 21 de la Constitución Nacional, los cuales están siendo violados **POR LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA AL ADELANTAR UN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN CONTRA DE MI PATRIMONIO SIN HABÉRSEME ESCUCHADO Y PERMITIDO MI DEFENSA**, acción que se dirige en contra de **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EL JUZGADO 14 DE ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RADICADO 11001070400320080000800**, Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me (le) conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública (o el particular, según el caso) que mencioné en la referencia de este escrito.



JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO

Y con el fin de que no se generen perjuicios irreversibles y solicito la aplicación del Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud

Se han proferido ACTUACIONES DE HECHO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY Y HAN VIOLADO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y EL DEBIDO PROCESO AL HABER ADELANTADO UN PROCESO SIN LAS DEBIDAS GARANTÍAS PROCESALES Y LEGALES, AL CERCENARSEME EL DERECHO distintas decisiones judiciales violatoria de los **derechos fundamentales derecho de defensa, debido proceso, legalidad, propiedad y calidad de vida** van en contra de los principios generales del Derecho, Derechos Humanos y la Constitución nacional sucesos y que se presentaron así:

AL ESTAR EN MARCHA UNA MEDIDA DE EXTINCION DE DOMINIO EN CONTRA DE MI PROPIEDAD ADQUIRIDO DESDE 1996 Y DONDE NUNCA SE ME PERMITIO DEFENDERME Y PROTEGER MIS DERECHOS SE ORDENE LA SUSPENSION DE LA INSCRIPCIONES DE EXTINCION HASTA QUE SE ANALISE ESTA DEMANDA CONSTITUCIONAL

Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*. En relación con los

AC
LE
NA
JA
na
de l

COLC
ZALEZ
du
da Amaz

servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que *"ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"*. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que *"la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley"*

HECHOS

la sociedad suramazonas ltda me vendió un lote de terreno, ubicado en la ciudad de Leticia Amazonas e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 400-3464. Por escritura 052 el 5 de febrero del 1996, la persona jurídica, que vendió lo adquirido a su vez un terreno de mayor extensión 400-1876 comprado a Antonio Enrique Valderrama quien desmembró a dos de menor extensión. Los dos actos jurídicos fueron registrados en su momento en el folio de matrícula inmobiliaria del local.

Se inició trámite de extinción de dominio con medida cautelar Por la Fiscalía 16 Especializada de La Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, dio inicio a una investigación preliminar tendiente a establecer la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre bienes de propiedad de varias personas entre esas la empresa sur amazonas, quienes habían sido penalmente investigados. Entre los implicados se encontraba uno de los socios el señor Alberto Villarreal Diago.

El 24 de octubre de 2000, la misma Fiscalía dispuso la iniciación oficiosa del trámite de extinción de dominio sobre varios inmuebles, sociedades y vehículos de propiedad del señor Alberto Villarreal Diago y su núcleo familiar; así mismo, decretó las respectivas medidas cautelares, su inscripción, la disposición en la Dirección Nacional de Estupefacientes y la notificación a los sujetos procesales y decretó, como medida cautelar, el embargo y la consecuente suspensión del poder dispositivo de los mismos.

La Unidad Especializada solicitó al juez competente declarar procedente la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes que habían sido específicamente señalados en la decisión de, así como también frente a

IC

CARI

FIC

Vinc

A DE



ANA MARI
AJAL GO
TANIA ESTEP

7 de Let

4

aquellos que incluían la matrícula mayor extensión 400-1876, sin haber vinculado las matrículas 400-3464 desmembradas y los propietarios de dichas propiedades violándoles y afectándoles sus derechos de defensa y debido proceso.

Mediante sentencia del 12 de julio del 2011, el Juzgado catorce Penal del Circuito Especializado de Bogotá - Extinción de Dominio, a quien le correspondió conocer de este proceso, declaró extinguido el derecho de dominio sobre varios bienes, incluyendo el inmueble identificado la matrícula mayor extensión 400-1876, sin haber vinculado las matrículas 400-3464 desmembradas.

Impugnada esta decisión por una de las personas vinculadas al proceso de extinción de dominio, quien manifestó su inconformidad frente a asuntos a los relativos a los bienes, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de 11 de octubre del 2017., decidió confirmarla en partes y decreto la nulidad en otras.

Adicionalmente, de acuerdo con la información aportada a este trámite por la secretaria de los juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, a través de Oficio se le comunicó también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del contenido de esa providencia.

Al solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la expedición de una copia del certificado de registro del inmueble para realizar algunos trámites personales, momento en cual tuvo noticia de la situación jurídica del mismo.

Es de resaltar que en el folio matrículas 400-3464 desmembradas nunca se inscribió ninguna medida, pero los jueces de conocimiento sabían del desmembré por que así lo aclararon en sus fallos incluyendo las matrículas desmembradas, por lo que se ve la intención de ocultar el tramite e impedir el ejercicio de protección de mis derechos.

Además, invoco lo argumentado por estas dos instancias respecto de los bienes excluido de Antonio Enrique Valderrama que fue la persona encargada de legalizar la compraventa de la propiedad adquirida por mí y que poseo desde 1995 y legalizado en el 1996

LIB
C

B LIC

CAR
Ume

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que se retrotraiga el proceso o se me excluya de dicho tramite

De todo lo anterior se ve como se actualiza de forma legal la procedencia de la tutela en protección del derecho de defensa y del debido proceso y se ordene que se cumpla la ley

Por todo lo anterior, son las razones por lo cual se impetro la acción constitucional, por cuanto se encuentra amenazados los Derechos fundamentales, por la ACCIÓN, quienes han creado conductas violatorias y amenazantes en contra de los derechos fundamentales para que no vaya a haber un daño irreparable en mis derechos.

Por lo tanto, es el momento de solicitarle a su honorable despacho, que se subsane esta irregularidad bajo su poder de legalización y se tomen las medidas necesarias para subsanar dichas irregularidades.

Por todo lo anterior se le violo sus derechos fundamentales de una manera flagrante por vías de hecho al no cumplirse con cada una de las garantías procesales de un debido proceso.

En suma, una vía de hecho se produce cuando los juzgados, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico lo que ha sucedido en este caso, al no contestar los derechos de petición así violentando los derechos de debido proceso y legalidad

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

REP.

REP.
No. 1

Estimo que la actitud del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EL JUZGADO 14 DE ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RADICADO 11001070400320080000800., constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores

ANEXOS

7

públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos

2. Argumentos en los que se funda la solicitud de tutela y pretensiones

interpongo la presente acción de tutela para solicitar la protección de mis derecho fundamental al debido proceso, el cual estima vulnerado por el Juzgado 14 Penal del Circuito Especializado- Extinción de Dominio de Bogotá y por la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, autoridades judiciales que dictaron las sentencias, respectivamente, mediante las cuales se decidió, entre otros asuntos, declarar extinguido el dominio sobre mi propiedad englobándola en la matrícula desmembrada desde 1996 identificado con la matrícula inmobiliaria 400-3464 de la ciudad de Leticia. Esas decisiones desconocieron el derecho de propiedad que ella legítimamente adquirí en relación con ese lote, el cual surgió de un contrato de compraventa que celebre con una persona distinta a la que estuvo involucrada en el proceso de extinción de dominio. Asegura, que al momento en que celebró dicho contrato no figuraba ninguna anotación sobre el hecho de que el inmueble se

encontraba inmerso en un proceso judicial de esa naturaleza, lo cual fue corroborado por la notaria y por el mismo folio de matrícula inmobiliaria.

En ese sentido las autoridades judiciales accionadas pasaron por alto la circunstancia de que, para el momento en que se profirió la sentencia que declaró la extinción de dominio sobre el predio, éste ya no se encontraba en manos de la persona sobre la cual recaía la acción penal, hecho que, en los términos del artículo 3 de la Ley 793 de 2002, impedía considerarlo como un bien equivalente y, por tanto, adoptar una decisión como la señalada. Ese desconocimiento, implicó también que ninguno de los terceros interesados fuera llamado al proceso, con lo cual se desconocieron mis derechos.

Adicionalmente, considero que también erraron las autoridades judiciales en tanto el bien afecto a la medida de extinción de dominio *"no fue producto del presunto actuar ilícito del mencionado individuo, pues los bienes que se catalogaron como de origen ilícito, y este hacia parte del patrimonio de Antonio Enrique Valderrama, a quien se le excluyo de este trámite de varios inmuebles.*

Sostengo que solo tuve conocimiento de esta situación hasta ahora. De esta manera, considera que en este caso se cumple con el requisito de inmediatez en el ejercicio de la acción de tutela, puesto que solo han pasado un poco desde el momento en que tuvo conocimiento de la actuación que me afecta.

Por lo anterior, pretendo que se deje sin valor ni efecto el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito Especializado- Extinción de Dominio de Bogotá D.C., el cual dispuso la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 400-3464, decisión que fue confirmada por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de las personas. En efecto, la norma en cuestión dispone que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...] la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos*

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]”.

Bajo tal premisa, la jurisprudencia de la corte constitucional ha señalado reiteradamente que la acción de tutela procede también frente a actuaciones u omisiones de los jueces en las que terminen siendo vulnerados derechos fundamentales, dicha procedencia, como también lo ha indicado la propia Corte, es de manera que en todos los casos podrá acudir al mecanismo de amparo constitucional.

Esta consideración encuentra fundamento, en primer lugar, en el propio texto de la Constitución Política, en cuyo artículo 86 –atrás señalado– se establece que a la acción de tutela solo podrá acudir *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que [...] se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”*. En este sentido, en tanto todos los procesos judiciales son, en sí mismos, medios de defensa de los derechos de las personas y, por esa misma circunstancia, cuentan con mecanismos para controvertir las actuaciones de la autoridad judicial, el afectado deberá acudir a ellos a efectos de hacer valer sus intereses. Y, en segundo término, también se funda en la necesidad de garantizar el respeto por los principios de la cosa juzgada de las decisiones judiciales, la seguridad jurídica y la autonomía e independencia de la que gozan las autoridades jurisdiccionales.

A este específico asunto se refirió la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005:

“[...] el panorama es claro ya que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.”

11

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos; unos de carácter general, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y otros de carácter específico, que determinan su prosperidad.

Así, en la Sentencia C-590 atrás citada se determinaron como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se

impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

Ahora bien, si en el caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguna de las denominadas causales especiales de procedibilidad, que constituyen defectos o vicios en los que puede incurrir la autoridad judicial al momento de proferir sus decisiones. Ellos también fueron sintetizados en la sentencia de constitucionalidad en cuestión así:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución. [...]"

En suma, la acción de tutela contra providencias judiciales es procedente de manera excepcional, cuando se cumplen los requisitos generales para su procedibilidad y se configura alguna de las causales específicas definidas por esta Corporación.

4. El proceso de extinción de dominio

La Constitución Política establece en su artículo 34 la posibilidad de que, mediante sentencia judicial, se declare extinguido el dominio "sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social".

De acuerdo con el artículo 15 de ese último estatuto, el proceso de extinción de dominio es "una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del

14

Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”.

Se trata, según lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, de una acción real de contenido patrimonial, que tiene por objeto la determinación de si hay lugar o no a declarar la extinción de los derechos reales de los particulares sobre bienes muebles e inmuebles, a favor del Estado, sin que exista ningún tipo de pago o de compensación para su titular.

Ella encuentra su razón de ser, en el hecho de que *“el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos de manera lícita, es decir, a través de una cualquiera de las formas de adquirir el dominio y reguladas por la ley civil: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción y siempre que en los actos jurídicos que los formalizan concurren los presupuestos exigidos por ella”*, de tal manera que *“[e]se reconocimiento y esa protección no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos. Quien así procede nunca logra consolidar el derecho de propiedad y menos puede pretender para sí la protección que suministra el ordenamiento jurídico. De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento”*. De esta manera, en caso de que prospere, con esta acción se logra despojar del derecho de dominio a quien lo ha adquirido ilícitamente, circunstancia que impide que sea objeto de protección alguna, y disponer su entrega al Estado con el fin de que éste lo administre con miras a obtener el beneficio de la comunidad.

Tanto las normas a través de las cuales se ha regulado la extinción de dominio como la jurisprudencia que se ha producido sobre la materia, han señalado que la aplicación de esta figura no puede en ningún caso desconocer la situación de terceros que, actuando de buena fe, han adquirido derechos sobre bienes que se ven involucrados en procesos de esa naturaleza.

En efecto, desde la Ley, vigente para el momento en que tuvieron lugar los hechos a los que se refiere la presente acción, el legislador contempló medidas para que, durante el desarrollo de este tipo de procesos, se asegurara la protección de los derechos de los terceros de buena fe.

Así, el artículo disponía que la acción de extinción de dominio *“procederá contra el titular real o presunto o los beneficiarios reales de los bienes, independientemente*

15

de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, y sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe” (negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 12 establecía que durante el proceso “se garantizarán y protegerán los derechos de las personas y de los terceros, para cuyo efecto no podrá declararse la extinción del dominio: 1. En detrimento de los derechos de los titulares legítimos y terceros de buena fe. [...] PARÁGRAFO. Los titulares de derechos o los poseedores de los bienes objeto de la acción de extinción del dominio, así como los terceros, podrán comparecer al proceso dentro de las oportunidades procesales previstas en esta Ley para el ejercicio de su derecho de defensa. En todo caso, los que no comparezcan están representados por un curador ad litem, sin perjuicio de que, en el evento de no comparecer durante el trámite, puedan en cualquier tiempo interponer las acciones y recursos legales que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos” (Se resalta).

Adicionalmente, la ley establecía también una protección para los terceros que, habiendo obrado sin dolo o culpa grave, hubieren adquirido el bien por acto entre vivos, en cuyo caso, se establecía que “[...] Las disposiciones de esta Ley no afectarán los derechos que con arreglo a las leyes civiles se deriven de los negocios jurídicos válidamente celebrados ni los de su invalidez, nulidad, resolución, rescisión e ineficacia para las partes y terceros, ni los inherentes al pago de lo no debido ni al ejercicio de las profesiones liberales” (artículo 4). Dicha protección, también cabía para el evento de los denominados bienes equivalentes, frente a los cuales se preveía la posibilidad de declarar extinguido el dominio sin que fuera posible obrar en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe (artículo 6).

En el mismo sentido, las normas que se han expedido con posterioridad, han mantenido medidas tendientes a proteger los intereses de los terceros de buena fe que hubieren adquirido legítimamente derechos sobre bienes inmersos en procesos de extinción de dominio.

la protección para los terceros de buena fe exenta de culpa; la posibilidad de declarar la extinción sobre los denominados bienes o valores equivalentes del mismo titular, manteniendo la protección para los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa, y la necesidad de que, en el desarrollo del proceso, se procediera a emplazar a los terceros indeterminados a fin de que pudieran ejercer su derecho de defensa

Y, posteriormente, en la Ley 1708 de 2014, actualmente vigente y mediante la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, se sigue reconociendo la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos

en un proceso de extinción de dominio, estableciéndolo como límite a la posibilidad de declarar la extinción y previendo una presunción general de buena fe que debe ser desvirtuada.

Por su parte, la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido enfática en señalar que en este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica.

En ese sentido, la corte constitucional ha sostenido que *“el cumplimiento de la regla de justicia plasmada en el artículo 34 de la Constitución, aunque tiene su expresión en el plano patrimonial y no en el penal, como lo ha manifestado esta Corte, mal podría llevarse a cabo mediante un sistema legal que presumiera la mala fe de las personas o que les impusiera la carga de probarla, cuando es el Estado -titular de la acción de extinción del dominio- el que corre con ella. Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha salvaguardado también los derechos de terceros de buena fe que se han visto afectados en procesos de extinción de dominio. Así ocurrió, por ejemplo, al fallar la acción de tutela interpuesta por una sociedad que había adquirido un bien inmueble incurrido en un proceso de extinción de dominio, que alegaba que al momento de efectuar la compraventa no existía ninguna anotación a este respecto en el certificado de registro de instrumentos públicos. Para la Corte, en ese caso se presentó una vulneración de los derechos de la sociedad, en tanto ella nunca fue llamada al proceso y no había podido conocer la situación jurídica real del inmueble, de manera que *“se vulneraron los derechos de un tercero en concreto, quien de haber obtenido la información necesaria podía haber tomado una decisión distinta a la de adquirir un inmueble sobre el cual se adelantaba un proceso de extinción del derecho de dominio o bien pudo defender sus intereses en tal actuación.”*

Por todo lo anterior, es claro que en los procesos que se sigan en esta materia, los operadores judiciales tienen el deber de garantizar que los terceros de buena fe que hubieren adquirido legítimamente derechos sobre esos bienes, cuenten con las

oportunidades procesales para defenderse y, de confirmar esta situación, tienen la obligación de adoptar las decisiones que correspondan con el fin de salvaguardar esos intereses.

Con fundamento en estas consideraciones, Con respecto al primer requisito, esto es, el relacionado con la necesidad de que el caso plantee un asunto de relevancia constitucional, que esta exigencia se cumple en la presente tutela.

En efecto, se trata de verificar si las autoridades judiciales accionadas vulneraron con sus decisiones el derecho al debido proceso de la señora Paola Cristina Ochoa Betancur, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, tanto en el trámite del proceso de extinción de dominio que ellas adelantaron como en el cumplimiento de las actuaciones posteriores, todo lo cual habría determinado la pérdida del derecho de propiedad que la actora ostenta sobre un local comercial, el cual, según aduce, adquirió legítimamente y amparada en la confianza que le generó la información contenida en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble.

De esta manera, el caso plantea un debate de rango constitucional, que justifica que el juez de tutela proceda con su estudio.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que se hayan agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial con los que contaba el afectado para la promoción de sus intereses, la Sala encuentra que la accionante no tiene otro mecanismo de defensa que le permita solicitar la protección del derecho que estima conculcado.

Ello, por cuanto, tal y como lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al amparo de las normas vigentes para la época en la que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la presente acción, contra las sentencias que se dicten en segunda instancia en procesos de extinción de dominio

Y si bien podría alegarse que la actora cuenta con la acción de reparación directa para solicitar la indemnización por los perjuicios que ha sufrido a raíz de las decisiones judiciales con las cuales se le despojó formalmente del título de dominio adquirido sobre el inmueble, lo cierto es que ese mecanismo no le permite ni evitar la consumación de la amenaza que se cierne sobre su derecho de propiedad —que en este caso consistiría en el despojo de la posesión que ostenta sobre el local—, ni tampoco devolver las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se profirieran las sentencias que aquí se acusan.

18

Así las cosas, no encuentro que exista ninguna acción a la que pueda acudir para solicitar la protección de mis intereses, de manera que este requisito también se encuentra cumplido.

Sobre este particular, debe recordarse que, en los términos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política, “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, [...] la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales [...]”. Como lo dispone la norma constitucional, la acción de tutela puede ser impetrada en cualquier tiempo, premisa bajo la cual esta Corporación declaró inexequibles dos disposiciones del Decreto 2591 de 1991 que habían establecido un término de caducidad para el ejercicio de la acción.

En cuarto lugar, en cuanto a la necesidad de que, de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo, debe decirse que en este caso, parte de la acusación que se formula en contra de las providencias judiciales objeto de reproche es, efectivamente, una irregularidad en el procedimiento, consistente en la falta de notificación a los terceros que habían adquirido derechos sobre el inmueble que finalmente fue objeto de extinción de dominio, omisión que terminó por afectar los derechos de la accionante al haber sido despojada de la propiedad del local.

Esa irregularidad, incide sustancialmente en el sentido de las providencias que aquí se acusan, ya que de haberse efectuado la notificación a esos terceros y de haberse comprobado que ellos actuaron de buena fe, las autoridades judiciales no hubieran podido declarar la extinción del dominio en relación con ese inmueble.

En consecuencia, este requisito también se encuentra cumplido.

En consecuencia, fueron acreditados todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido determinados por la jurisprudencia constitucional.

“En uniforme jurisprudencia la Corte ha establecido que el defecto procedimental ocurre, cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las ‘formas propias de cada juicio’, con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.”

Ahora bien, a partir de la definición de defecto procedimental, esta Corporación ha especificado diferentes conductas u omisiones que pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales permiten la intervención de los jueces constitucionales, a saber: el funcionario judicial pretermite una etapa propia del juicio, da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto, incumple términos procesales, por ejemplo cuando la autoridad judicial restringe el término conferido por la ley a las partes para pronunciarse en ejercicio de su derecho de defensa o desconoce el derecho de defensa de un sindicado en materia penal, omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228.

En este sentido, la Sentencia SU-159 de 2002 destacó a manera de ejemplo de cuando se incurre en defecto procedimental, mencionando que **'está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado -en los eventos en los que sea necesario-, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.'**

En este caso, considero que sí existió una vulneración del derecho al debido proceso de la accionante, tanto el Juzgado 14 Penal del Circuito Especializado - Extinción de Dominio de Bogotá como la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, omitieron el deber de citar a los terceros que teníamos derechos sobre el predio objeto del proceso de extinción, así como la obligación de efectuar oportunamente el registro de las sentencias mediante las cuales se adoptó esa decisión.

Pues bien, vistas las circunstancias del presente asunto, las sentencias que se acusan adolecen de un defecto procedimental, en tanto las autoridades judiciales accionadas omitieron citar a los terceros que tenían interés en el proceso, con lo cual se les

✓

impidió ejercer su derecho a la defensa. Esa omisión del deber que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 333 de 1996, tenían los jueces demandados, aunada a la inscripción tardía de la declaratoria de extinción de dominio en el certificado de registro de instrumentos públicos, no permitió ejercer mis derechos de defensa.

En este punto, debe anotarse que, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, cuya conducta dio lugar al proceso de extinción de dominio que afectó el local comercial, realizó la venta del inmueble a un tercero el 5 de febrero del 1996, quien, a su vez, el 5 de febrero del 1996 de ese mismo año, lo vendió a mi y lo adquirió de una persona investigada y excluida del proceso de extinción señor Valderrama . Y pasados 22 años desde el momento en que lo adquirió, celebró el contrato de compraventa el hecho de que haya transcurrido tanto tiempo entre el momento en que el investigado tenía la propiedad del predio y aquél en el que yo lo compre, permiten considerar que realmente actué de buena fe en la adquisición del predio, sin que exista ningún elemento que lleve a desvirtuar esa afirmación.

Adicionalmente, la actuación estuve también guiada por la confianza que me generaba la inexistencia de una persona jurídica, anotación alguna en el folio de matrícula del inmueble, y la consecuente constatación de que, de acuerdo con la información que reposaba en ese documento, el bien no tenía ningún gravamen o limitación, ni tampoco estaba inmerso en una controversia judicial, hasta hoy. Así las cosas, confie en la información que sobre ese asunto obraba en el documento público, de manera que al haberse modificado abruptamente la situación jurídica del inmueble, se vio vulnerado también el principio de confianza legítima.

A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.”

21

Así las cosas, es claro que, si las autoridades judiciales accionadas hubieran vinculado al proceso de extinción de dominio a los terceros que tenían interés en él, y quienes resultaban fácilmente determinables a partir de la información contenida en el certificado de registro de instrumentos públicos, hubiera sido claro para todos los que tenían derechos sobre el local la situación en la que él se encontraba.

De hecho, incluso habiendo incurrido en esa omisión, si el registro de las sentencias se hubiera efectuado en tiempo, la accionante no hubiera podido realizar la compra del inmueble en tanto éste ya habría pasado a manos del Estado y, en consecuencia, habría sido jurídicamente imposible realizar actos de disposición sobre el mismo.

Sin embargo, la realidad es que estas dos omisiones terminaron por generar un escenario en el que yo, de buena fe y actuando amparada en la información que reposaba en el folio de matrícula del inmueble, decidí celebrar un negocio jurídico sobre un bien, desconociendo que se trataba de un inmueble sobre el cual pesaba una declaratoria judicial de extinción de dominio, y teniendo que soportar ahora las graves consecuencias que para sus intereses legítimos genera la declaratoria de extinción de dominio. Todo ello agravado por el hecho de que no conté con ningún mecanismo de defensa judicial que me permitirá hacer valer el derecho que legítimamente adquirí. En consecuencia, en este caso sí existió una vulneración del derecho al debido proceso y derecho de defensa, de manera que habrá de tutelárseme mis derechos.

CONCLUSIONES:

Por todo lo anterior, son las razones por lo cual se impetro la acción constitucional, por cuanto se encuentra amenazados los Derechos fundamentales, y quienes han creado conductas violatorias y amenazantes en contra de los derechos fundamentales para que no vaya a haber un daño irreparable en mis derechos.

Por lo tanto, es el momento de solicitarle a su honorable despacho, que se subsane esta irregularidad bajo su poder de legalización y se tomen las medidas necesarias para subsanar dichas irregularidades.

Por todo lo anterior se le violó sus derechos fundamentales de una manera flagrante por vías de hecho al no cumplirse con cada una de las garantías procesales de un debido proceso.

En suma, una vía de hecho se produce cuando los juzgados, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico lo que ha sucedido en este caso, al no contestar los derechos de petición así violentando los derechos de debido proceso y legalidad

PRUEBAS:

Solicito a ustedes muy respetuosamente que se tengan como pruebas, las siguientes:

1. Que se inspeccione EL EXPEDIENTES que posee el JUZGADO 14 DE ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RADICADO 11001070400320080000800, expedientes en su totalidad que respalda mi demanda en todos y cada uno de los puntos aludidos.

2. Todas aquellas que su despacho considere viables y que resulten de trámite de tutela.

RATIFICACIÓN:

Me ratifico bajo la gravedad del juramento de todo lo expuesto en este escrito y expreso el no haber impetrado otra acción igual a esta ante autoridad alguna sobre estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Se me podrá notificar en la: calle 8 N° 7-21, teléfonos 3143576341-3115381313

Atentamente,

Inés Infante B.

Inés Infante de Acosta

c.c.40176470 de Leticia

(R)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1374

En la ciudad de Leticia, Departamento de Amazonas, República de Colombia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Leticia, compareció:
INES INFANTE BAUTISTA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040176470 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ines Infante B.



64tzbgokk1i0

24/04/2018 - 11:18:19:922



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO, en el que aparecen como partes INES INFANTE DE ACOSTA y que contiene la siguiente información ACCION DE TUTELA - VIOLACION DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO - MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.



ANA MARIA CARVAJAL GONZALEZ
Notaria Única del Círculo de Leticia

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 64tzbgokk1i0